

**SENTENCIA ANTICIPADA PROCESO JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE  
CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL**

<b>DEMANDANTE:</b> ANA DOLORES IRREÑO RUEDA
<b>APODERADO:</b> BLANCA MARÍA HERNÁNDEZ DURAN
<b>RADICADO:</b> 680014003018-002020-00074-00

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

Mediante demanda que por reparto correspondió a este Juzgado la señora ANA DOLORES IRREÑO RUEDA actuando a través de apoderada, pretende la corrección del registro civil que conforme a subsanación allegada a este despacho el día 09 de marzo de 2020, consiste en adecuar el mismo, con el indicativo serial 152523536 donde se consignó como fecha de nacimiento el día 21 de junio de 1946, siendo la correcta 30 de junio de 1946.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha once (11) de marzo de 2020.

Este despacho es competente en virtud del siguiente artículo del C.G.P. que dispone lo siguiente en su numeral sexto:

***Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:***

***6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.***

Así mismo el trámite se encuentra reglado por el art. 577 en su numeral 11 que dispone:

**Artículo 577. Asuntos sujetos a su trámite.** Se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos:

***11. La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel.***

Igualmente, y conforme al inciso segundo del art. 278 del C.G.P., el suscrito procede a dictar sentencia anticipada al considerar que no existen mayores pruebas por practicar que las que obran en el expediente y son suficientes para demostrar los hechos y comprobarlo lo solicitado, en los siguientes términos:

**Artículo 278. Clases de providencias.** *Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*

*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*

**2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.**

3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*

Lo anterior también fue recabado por la Corte Suprema de Justicia, que citando la propia Jurisprudencia de la Sala en sentencia No. 11001-02-03-000-2016-01173-00 con M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo dispuso lo siguiente:

*“De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderante oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada a viva vos, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuro cuando la serie no ha superado la fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”*

Por todo lo anterior este despacho proferirá Sentencia anticipada, al no encontrarse más pruebas por practicar, por lo que con esto se protegen los principios de Celeridad y Eficacia de la Administración de Justicia.

## **HECHOS**

La parte demandante manifiesta lo siguiente:

**PRIMERO:** Que el nacimiento de la señora BLANCA MARÍA HERNÁNDEZ DURAN se produjo el treinta de junio del año mil novecientos cuarenta y seis (1.946), siendo bautizada en la Parroquia del Sagrado Corazón de Jesús - La fuente -Santander el día catorce (14) de julio de mil novecientos cuarenta y seis, donde quedó consignado que su nacimiento ocurrió el día 30 de junio del año 1.946, como reza en la respectiva partida de bautismo sentada en el libro de bautismo No. 3, folio 217, Número 644, teniendo así que la fecha real de nacimiento fue el día 30 de junio del año 1946.

**SEGUNDO:** Que la Cedula de Ciudadanía de la señora BLANCA MARÍA HERNÁNDEZ DURAN número 28.007.314 expedida en la Ciudad de Barrancabermeja, aparece en forma correcta, es decir nacida, el treinta (30) de junio del año mil novecientos cuarenta y seis (1 .946).

**TERCERO:** Que el nacimiento de la señora BLANCA MARÍA HERNÁNDEZ DURAN fue inscrito el día 23 de junio del año de 1946 ante la Registraduría del estado civil del municipio de Zapatoca, en donde equivocadamente se señaló como fecha de nacimiento el día 21 junio del año mil novecientos cuarenta y seis, cuando en realidad fue el 30 de junio del año 1946.

**CUARTO:** Que también quedó registrado equivocadamente el nombre ya que aparecía BLANCA MARÍA HERNÁNDEZ siendo el correcto BLANCA MARÍA HERNÁNDEZ DURAN, el cual se corrigió mediante trámite notarial según escritura No. Cuatrocientos veinticinco (425) de fecha Diciembre seis (6) del año dos mil dieciocho (2018).

**QUINTO:** Reitera la demandante que la fecha real es la que aparece en la partida de bautizo y en la cédula de ciudadanía. (30 de junio del año 1946).

Que, con el fin de fijar la identidad personal, con base en la narración anterior solicita al señor juez efectuar la respectiva corrección.

## **PRETENSIONES**

**PRIMERO:** Se sirva ordenar corregir el registro civil de nacimiento de la señora BLANCA MARÍA HERNÁNDEZ DURAN con relación a la fecha de nacimiento ya que en el registro civil de nacimiento indicativo serial No. 152523536 se registró como fecha de nacimiento el día 21 junio del año mil novecientos cuarenta y seis (1.946), siendo la fecha correcta el 30 de junio del año 1946, según consta en la partida de Bautismo y en la cédula de ciudadanía.

Cuando se registró el nacimiento de la señora BLANCA MARÍA HERNÁNDEZ DURAN ante la REGISTRADURIA del estado Civil en el municipio de Zapatoca, equivocadamente se señaló como fecha de nacimiento el día **21 junio del**

**año mil novecientos cuarenta y seis**, siendo la fecha correcta el **30 de junio del año 1946**.

**SEGUNDO:** Que se **ORDENE** Librar oficio a la REGISTRADURIA nacional del estado civil de Zapatoca- Santander, para que cumpla lo ordenado en la sentencia, haciendo corrección en el registro civil de nacimiento de la señora BLANCA MARÍA HERNÁNDEZ DURAN indicativo serial No. 152523536 respecto de la fecha de su nacimiento.

### **CRÓNICA DEL PROCESO**

1. La demanda fue presentada el día 19 de diciembre de 2019 y rechazada el día treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020) por el juzgado OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA.
2. Posteriormente remitida a este despacho, quien la inadmitió en primer lugar con auto de la fecha 03 de marzo de 2020.
3. Para posteriormente ser admitida con fecha de once (11) de marzo de 2020.

### **CONSIDERACIONES**

La actuación se ha surtido dentro de las previsiones legales para este tipo de actuaciones y para el caso en concreto el correspondiente a un proceso de jurisdicción voluntaria del art. 577 del C.G.P.

Ahora bien, analizadas las pruebas presentes en el presente proceso, y bajo la claridad que otorga el régimen legal explicado y analizado, este despacho sostiene que en efecto y según el Decreto 1260 de 1970, el estado civil de las personas es una situación jurídica en la familia y la sociedad que determina la capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, caracterizado por ser indivisible, indisponible e imprescriptible, correspondiendo la asignación a la ley.

De conformidad al Art. 5 del decreto referido, los hechos y actos relativos al estado civil de las personas, el nacimiento, alteración de la patria potestad, adopciones, matrimonio, defunciones, declaración de ausencias y muerte presunta deben ser inscritos en el registro competente, es decir a términos del artículo 11 ejusdem, todos los actos posteriores se inscribirán en el folio del registro de nacimiento de la persona.

En este orden de ideas, la inscripción en el registro civil es un procedimiento que sirve para establecer, probar y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte, por lo

cual, una vez autorizado, solamente podrá ser alterado en virtud de una decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados.

El registro de nacimiento se compone en dos secciones una genérica y otra específica, la primera contendrá el nombre del inscrito, sexo, el municipio y la fecha de nacimiento, la oficina a cargo de la inscripción y los números del folio y general de la oficina central. En la segunda se inscribirá la hora y lugar de nacimiento, el nombre de los padres y de ser posible la identificación de los mismos, profesión u oficio, nacionalidad, estado civil y el código del registro de nacimiento y matrimonio, de igual forma el nombre y registro del profesional que certifica el alumbramiento.

El artículo 96 ibidem, expresa que, las decisiones judiciales que ordenen la alteración o cancelación de un registro se inscribirá en los folios correspondientes, y de ellas se tomaran las notas de referencia que sean del caso... "y el artículo 97 reza que toda corrección, alteración o cancelación de una inscripción en el registro del Estado Civil, deberá indicar la declaración, escritura o providencia en que se funda y llevará su fecha y la firma del o de los interesados y del funcionario que la autoriza.

En Sentencia T-066 de 2004, La Corte Constitucional ha precisado, *"la corrección del registro civil de las personas puede realizarse por dos vías, pues puede el responsable del registro proceder a corregirlo él mismo o bien puede ser necesaria la intervención de un juez. Esa distinta competencia obedece a que la corrección del estado civil puede ser realizada a partir de una comprobación declarativa o exigir una comprobación constitutiva; esta última es la excepción, toda vez que corresponde a una valoración de lo indeterminado. Así, cuando el artículo 89 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 2º del Decreto 999 de 1988, establece que "las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme o por disposición de los interesados", debe entender que la competencia del juez está restringida aquellos casos en los cuales sea necesaria una comprobación valorativa, mientras que la competencia del responsable del registro se expande, correlativamente, a todos aquellos casos en los cuales deba determinarse si el registro responde a la realidad; o, en otras palabras, que la competencia del responsable del registro se extiende a aquellos casos en los cuales sea necesario confrontar lo empírico con la inscripción en aras de que la situación jurídica del interesado se ajuste a la realidad fáctica"* (subrayado fuera de texto).

En conclusión, el Juez tiene una competencia restringida para corregir, adicionar o cancelar un registro civil, facultad limitada a las situaciones en que el cambio refleje una alteración al estado civil de la persona, de lo contrario la competencia recae en la voluntad del individuo y del funcionario encargado del registro del estado civil.

## **CASO EN CONCRETO**

Ahora, con la prueba documental aportada, en especial la que se halla a folio 6 del encuadernamiento, que consiste en la certificación de la DIÓCESIS DE SOCORRO Y SAN GIL, PARROQUIA SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS LA FUENTE – SANTANDER expedida el 22 de noviembre de 2019 y que señala lo siguiente:

*“En la parroquia de La Fuente, a catorce de julio de mil novecientos cuarenta y seis, fue bautizada solemnemente una niña que nació en Zapatoca (S.), el treinta de junio de 1946, a quien se llamó BLANCA María, hija legítima de Pedro julio Hernández Romero y Ana Lucia Durán Ortiz. Abuelos paternos Emilio Hernández e Higinia Romero; maternos Francisco Durán e Inocencia Ortiz. Fueron padrinos José Antonio Hernández y Emilia Motta. Doy fe, Luis María Sarmiento, Pbro.”*

Y así mismo con la copia de la cedula de ciudadanía, la cual registra como fecha de nacimiento de la señora Hernández Duran, el día treinta (30) de junio de 1946, siendo esta la correcta y solicitada con esta demanda para corrección, le permiten concluir al suscrito, sin asomo de duda, que en el registro civil de nacimiento con Numero serial 152523536 de la REGISTRADURIA DE ZAPATOCA, Santander se consignó por error la fecha de nacimiento de la señora BLANCA MARÍA HERNÁNDEZ DURAN.

Que el error mecanográfico consignado en dicho documento al momento de expedir el mismo, con registro con serial 28.007.314 debe ser enmendado para que la señora BLANCA MARÍA HERNÁNDEZ DURAN acceda a la materialización de la justicia, ordenando se expidan los correspondientes oficios.

Por lo cual se acceden a las pretensiones invocadas por la accionante y se ordena la corrección del correspondiente registro.

Sin más consideraciones, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** la **MODIFICACIÓN** del registro civil de nacimiento de la señora BLANCA MARÍA HERNÁNDEZ DURAN de la REGISTRADURIA de Zapatoca con indicativo serial No. 152523536, donde deberá reemplazar La fecha de nacimiento actual del 21 de junio del año mil novecientos cuarenta y seis (1.946) por la correcta, esto es, el día treinta (30) de junio del año mil novecientos cuarenta y seis (1946), ello conforme a las consideraciones expuestas en la presente providencia.

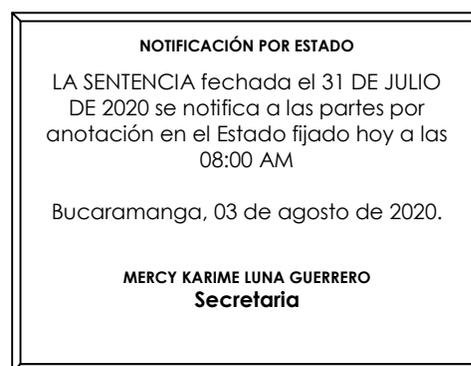
**SEGUNDO:** En firme esta providencia líbese el oficio correspondiente al señor REGISTRADOR MUNICIPAL DE ZAPATOCA, SANTANDER, para que proceda con la modificación del registro.

**TERCERO:** Expídanse las copias de la presente sentencia con la correspondiente firma digital de conformidad con el decreto legislativo 806 de 2020, que es necesaria para el cumplimiento de lo ordenado en ésta providencia.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

El Juez,

**VICTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA  
JUEZ**



**Firmado Por:**

**VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 18 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-  
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a1a00e12255aa3dde7a4b99837a2af5ce432795a980a1d7a89c1e831c36360**

**76**

Documento generado en 31/07/2020 04:00:43 p.m.